



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00946-2006-PC/TC
LIMA
JUAN MAMANI MAMANI Y OTROS

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 14 de marzo de 2006

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Juan Mamani Mamani y otros contra la sentencia expedida por la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 172, su fecha 3 de agosto de 2005, que declara infundada la demanda de cumplimiento, en los seguidos contra la Municipalidad Metropolitana de Lima y,

ATENDIENDO A

1. Que la parte demandante pretende que se dé cumplimiento a la Resolución de Alcaldía N.º 5011-99, que resolvió aprobar el Acta de la Comisión Paritaria SITRAOML, así como la Resolución de Alcaldía N.º 12067, que dispuso aprobar el Acta Final de la Comisión Paritaria 2000; en consecuencia, solicita que se les abonen las remuneraciones insolutas correspondientes a los meses de octubre, noviembre y diciembre de 1995, el reintegro del 30% de sus remuneraciones de enero a noviembre de 1996, más los intereses, costos y gastos del proceso.
2. Que la parte emplazada manifiesta no adeudar suma alguna a los demandantes, dado que se acogieron a los beneficios señalados en la Ordenanza N.º 100.
3. Que la Ordenanza N.º 100, de fecha 28 de noviembre de 1996, por la que se establecieron las normas complementarias del régimen laboral de los trabajadores de la Municipalidad, referente a los incentivos por renuncia voluntaria, en su artículo 5º párrafo tercero señala : “...Los montos que perciban como incentivos servirán para compensar cualquier suma, que por cualquier concepto pudieran adeudarse a los trabajadores beneficiarios del mismo, conforme a lo previsto en el Reglamento de la Ley N.º 4916 y en la presente ordenanza”.
4. Que de los Informes Técnicos obrantes de fojas 36 a 73, se puede constatar que los demandantes fueron trabajadores obreros de la Municipalidad emplazada, los mismos que se acogieron a la renuncia voluntaria en aplicación de la Ordenanza N.º 100.
5. Que este Colegiado, en la STC N.º 0168-2005-PC, publicada en el diario oficial *El*



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00946-2006-PC/TC
LIMA
JUAN MAMANI MAMANI Y OTROS

Peruano, el 29 de setiembre de 2005, en el marco de su función de ordenación que le es inherente y en la búsqueda del perfeccionamiento del proceso de cumplimiento, ha precisado, con carácter vinculante, los requisitos mínimos que debe tener el mandato contenido en una norma legal o en un acto administrativo para que sea exigible a través del proceso constitucional indicado.

6. Que en los fundamentos 14, 15 y 16 de la sentencia precitada, que constituyen precedente vinculante conforme a lo previsto por el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, se han consignado tales requisitos, estableciéndose que éstos, en concurrencia con la demostrada renuencia del funcionario o autoridad pública, determinan la exigibilidad de una norma legal o acto administrativo en el proceso de cumplimiento, no siendo posible recurrir a esta vía para resolver controversias complejas, como ha sucedido en el presente caso, dado que no se puede determinar si los demandantes al acogerse a la renuncia voluntaria, se les haya compensado con los beneficios dispuestos en la Ordenanza N.º 100 lo adeudado por la municipalidad emplazada. Por tal motivo, advirtiéndose en el presente caso que el mandato cuyo cumplimiento se solicita, no contiene un mandato claro y de ineludible cumplimiento, no goza de las características mínimas previstas para su exigibilidad.
7. Que en consecuencia, conforme a lo previsto en el fundamento 28 de la sentencia anteriormente citada, se deberá dilucidar el asunto controvertido en el proceso contencioso administrativo (vía sumarísima), para cuyo efecto rigen las reglas procesales establecidas en los fundamentos 54 a 58 de la STC N.º 1417-2005-PA reiteradas en la STC 0206-2005-PA/TC.

Por estos considerandos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.
2. Ordenar la remisión del expediente al juzgado de origen, para que proceda conforme se dispone en el fundamento 28 de la STC N.º 0168-2005-PC.

Publíquese y notifíquese.

SS.

GONZALES OJEDA
BARDELLI LARTIRIGOYEN
VERGARA GOTELLI
Lo que certifico.